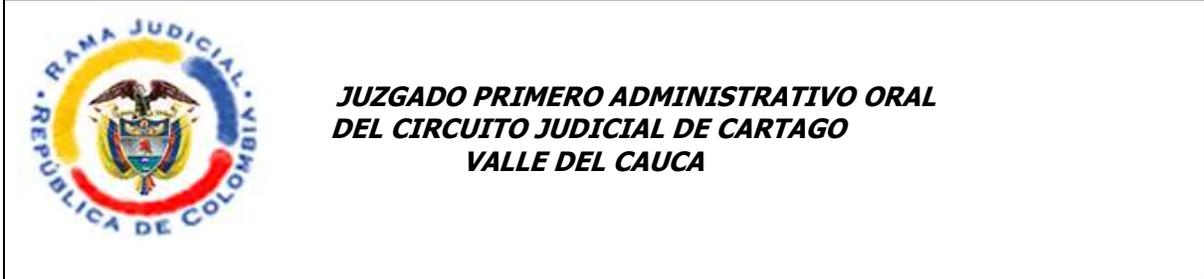


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del consejo superior de la Judicatura dirimió conflicto negativo de competencia, asignándole el conocimiento del presente asunto a esta Jurisdicción.. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca). 18 de octubre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1286

RADICADO : 76-147-33-33-001-2017-00028-00
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : AIDA DENISE GUZMAN TIGREROS
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca) dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Avóquese el conocimiento del presente medio de control de acuerdo a lo resuelto por la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 54 a 83 de este cuaderno, a través de la cual **dirimió** el conflicto negativo de competencia asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, representada por este Despacho Judicial.

En firme esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

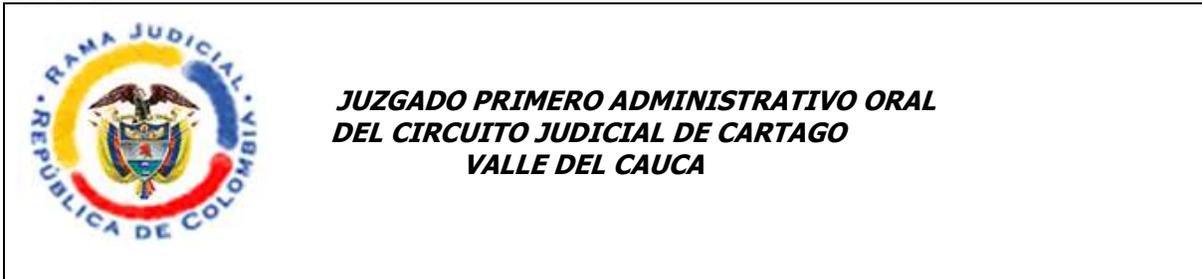
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.165</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con folios 109. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca). 18 de octubre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.



Auto sustanciación No.1285

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00773-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : LUZ DARY HENAO RAMIREZ
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca) dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl. 101), concretamente en el numeral 1., indicó: “**REVOCAR** el numeral segundo de la Sentencia No.056 del 24 de junio de 2015 proferida por Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cartago, ...”.

Revisada la presente actuación se puede observar que la sentencia objeto de apelación es la No.119 de fecha 23 de junio de 2015 (fls. 72 a 74) y fue proferida por este Juzgado - Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago-, no en descongestión.

De acuerdo con lo anterior, **se dispone devolver** esta actuación al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para los fines que estimen pertinentes.

Por secretaría, envíese el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

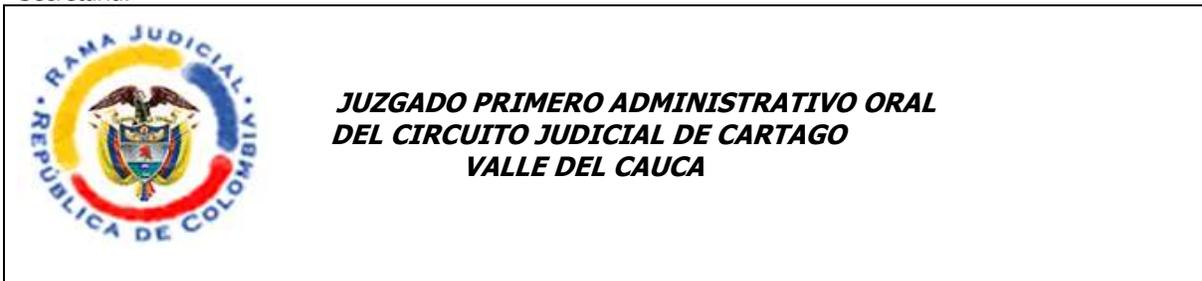
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.165</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con folios 106. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca). 18 de octubre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1284

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00206-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : NELVER RAMIREZ AGUILAR
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca) dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 93 a 98 de este cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** el **numeral tercero** y **CONFIRMÓ en todo lo demás** la sentencia No.405 proferida por este juzgado el 28 de noviembre de 2013 (fls. 62 a 65).

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

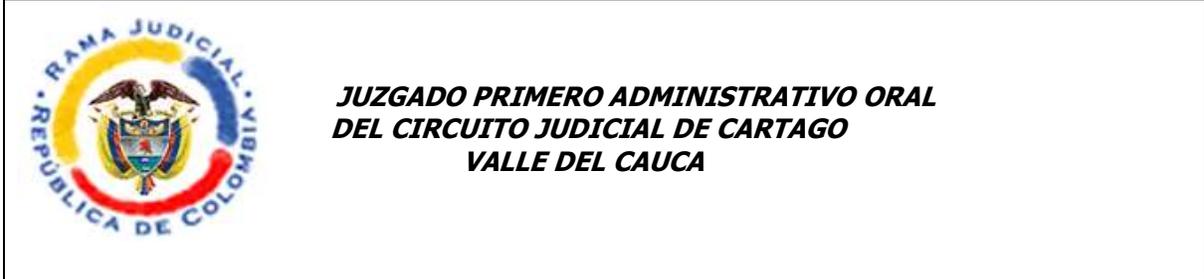
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.165
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de tres cuadernos con 131 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca) 18 de octubre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1283

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00387-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE : MARIA ADRIANA AGUDELO NAÑEZ
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca) dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 103 a 121 del presente cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No.018 proferida por este juzgado el 16 de enero de 2014 (fls. 67 a 70).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez

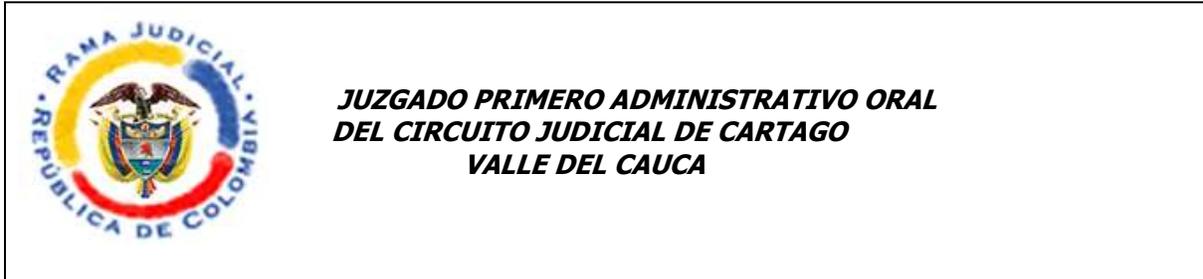
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.165
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de tres cuadernos con 182 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca) 18 de octubre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1282

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00425-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE : DIANA LUCIA CARDONA SOTO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca) dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 148 a 175 del presente cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No.371 proferida por este juzgado el 09 de diciembre de 2014 (fls. 85 vto. a 89).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.165

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

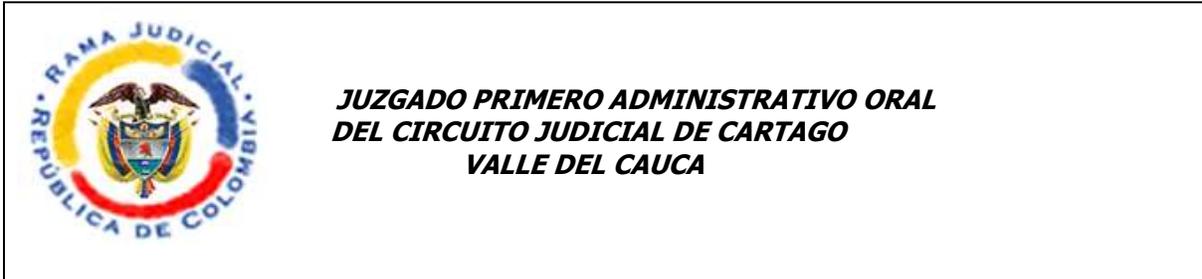
Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de tres cuadernos con 182 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca) 18 de octubre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1281

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00153-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA LOPEZ
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca) dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 85 a 106 del presente cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No.305 proferida por este juzgado el 26 de septiembre de 2013 (fls. 68 a 71).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez

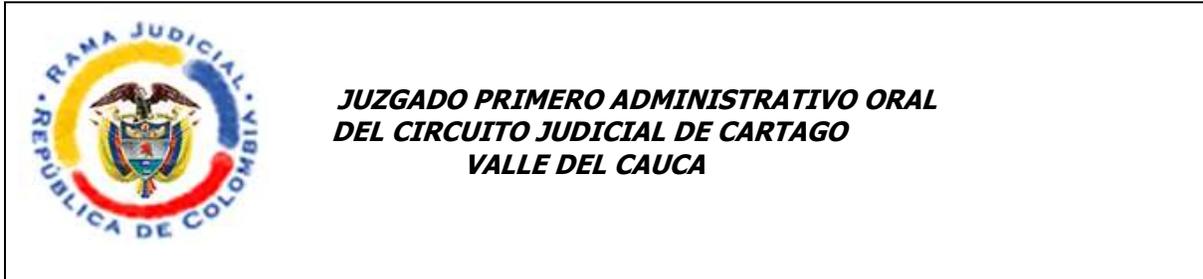
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.165</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de tres cuadernos con 140 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca) 18 de octubre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1279

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00234-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE : LUZ STELLA CHAVARRIA ARBOLEDA
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca) dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 112 a 130 del presente cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No.393 proferida por este juzgado el 28 de noviembre de 2013 (fls. 72 a 75).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.165</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, octubre 18 de 2017. Transcurrió el término de traslado del recurso de apelación, durante los días 21,22,25,26,27,28,29,de septiembre,02,03 y 04 de octubre de 2017. El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación (Fls 276 a 284). Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), octubre dieciocho (18) del dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 1046

Referencia:
Radicación 76-147-33-33-001-2015-00628-00
Demandante **HERLINDA GARCIA DE CALDERON**
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación y atendiendo que la apoderada de la parte demandante **(fls. 276-284) contra sentencia No. 127 de fecha 18 de septiembre de 2017 (fls. 258-268) teniendo en cuenta que se negaron las pretensiones de la demanda.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 165
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 227 folios, 5 disco compactos para traslados y 1 disco compacto de pruebas. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 1038

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00288-00
DEMANDANTE	MARIO MURCIA GAITAN y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor MARIO MURCIA GAITAN, quienes actúan en nombre propio y en calidad de presunto privado injustamente de la libertad; ORFILIA GAITAN, quien actúan en nombre propio y en calidad de madre del afectado; WILSON GALEANO DELGADO, quien actúan en nombre propio y en calidad de padrastro del afectado; SANDRA LILIANA SÁNCHEZ GAITÁN (hermana del afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores SCHARIT JOHANA MARTINEZ SANCHEZ y HADWER DAVID MUÑOZ SANCHEZ; JESUS MARIN GAITAN, LUZ STELLA GAITAN y BLANCA JAZMIN RODRIGUEZ GAITAN, quienes actúan en nombre propio y en calidad de tíos del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor MARIO MURCIA GAITAN.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida respecto de los demandantes: ORFILIA GAITAN, SANDRA LILIANA SÁNCHEZ GAITÁN, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores SCHARIT JOHANA MARTINEZ SANCHEZ y HADWER DAVID MUÑOZ SANCHEZ; JESUS MARIN GAITAN, LUZ STELLA GAITAN y BLANCA JAZMIN RODRIGUEZ GAITAN, por la razón que a continuación pasa a indicarse:

En la demanda se acompañó copia simple de los registros civiles, siendo necesario acreditar con documento idóneo en que calidad se presenta al proceso, como lo indica el numeral 3 del artículo 166 del CPACA que señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Frente al señor WILSON GALEANO DELGADO, es necesario indicar que el poder otorgado a folio 197-198, carece de idoneidad, en la medida que no cuenta con nota de presentación personal o la autenticación de certeza, que permita establecer que en realidad el apoderado goza de las facultades conferidas en dicho documento, sin este requisito no se puede determinar en qué calidad actúa, como lo indica el numeral 3 del artículo 166 del CPACA¹

¹ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:
(..)

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA

En cuanto al demandante MARIO MURCIA GAITAN, una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que respecto de estos será admitida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda en relación a: ORFILIA GAITAN, WILSON GALEANO DELGADO, SANDRA LILIANA SÁNCHEZ GAITÁN, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores SCHARIT JOHANA MARTINEZ SANCHEZ y HADWER DAVID MUÑOZ SANCHEZ JESUS MARIN GAITAN, LUZ STELLA GAITAN y BLANCA JAZMIN RODRIGUEZ GAITAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Además se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado y allegue el poder de conformidad con art 170 del CPACA y con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso el despacho tomará las medidas que consagra el artículos 169, numeral 2.
2. Admitir la demanda en relación con al señor : MARIO MURCIA GAITAN
3. Disponer la notificación personal a los representantes legales del Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Seccional de de la Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería a LEGAL GROUP ESPECIALISTA EN DERECHO SAS con NIT 900.998.405-7, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 179-194) y quien se encuentra representada por el abogado JHONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.1116.238.813 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.083 del C. S. de la J.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 164

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18 /10/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 49 folios, 1 copias para traslados, 1 CD para traslados y 1 CD copia de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.1043

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00292-00
DEMANDANTE	JOSE RUBEN NIETO MESA
DEMANDADO	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE CAUCA- ACUVALLE SA. EPS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor JOSE RUBEN NIETO MESA, quien actúa en nombre propio y en calidad de afectado; por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca –ACUVALLE S.A E.S.P. , solicitando se condene a la demandada a pagar a la demandante por los perjuicios materiales e inmateriales, por la negligencia y falta de control de sus empleados , en el acueducto ubicado en el municipio de Argelia , que como consecuencia de una filtración de agua, se desprendió un alud de tierra que afecto la fina el mirador de propiedad del señor JOSE RUBEN NIETO MESA

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Igualmente, el despacho encuentra que la parte demandante deberá acompañar las copias necesarias para efectos de dar cumplimiento al C. G. del P., concretamente en lo relacionado con allegar copias de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Ordenar a la parte demandante que allegue copias la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P.
3. Disponer la notificación personal al representante legal de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca –ACUAVALLE S.A E.S.P., o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios

del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8. Reconocer personería a el abogado Mauricio Vaenagas Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.803.709 Victoria –Valle Cauca y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 2016.050 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 165</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 40 folios, 2 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 1045

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00296-00
DEMANDANTE	CAMILA CALDERÓN SALDARRIAGA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora CAMILA CALDERON SALDARRIAGA, actuando a través de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Departamento del valle del cauca – secretaria de educación, a fin de que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a las demandadas, por los perjuicios materiales que ascienden a la suma de \$ 61.042.611, con sus respectiva indexación y los intereses moratorios a que haya lugar, en la medida que la demandada se enriqueció con las labores que desempeñaba la demandante como aseadora y vigilante de la institución educativa LUIS GABRIEL UMAÑA , corregimiento Vallejuelo , Municipio de zarzal desde el 1 de febrero de 2007 hasta el 30 de junio de 2016.

Una vez revisada las pretensiones de la demanda, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita el pago de salarios por haber desarrollado actividades laborales como aseadora y vigilante sin la existencia de un contrato, que por dicha actividad solo se hizo un pago en especia correspondiente al 30% y del cual se le sigue adeudando el 70% del salario mínimo legal con sus respectivas prestaciones sociales desde el día 1 de febrero de 2007 hasta el 30 de junio de 2016, por consiguiente el despacho podría entender que: (i) la parte demandante busca la declaratoria de de la existencia de un contrato realidad², por lo que al momento de la formulación de la

² Sentencia del 6 de octubre de 2016 del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, MP SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación: 41001233300020120004100 (3308-2013), Demandante: Aníbal Sefair García, Demandado: E.S.E. Miguel Barreto López del municipio de Tello. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, desarrollo el tema del **contrato realidad y el principio de la primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral.**

El artículo 53 de la Constitución Política consagra como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral, el de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Bajo esa premisa, la Corte Constitucional ha entendido este postulado de la siguiente manera: "no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a

demanda deberá adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (ii) o si ante la falta de un contrato y la posible desmejora del patrimonio de la demandante en beneficio de la accionada, por el hecho de haber prestado unos servicios los cuales no fueron cancelados, se entendería facultada a la empobrecida para adelantarla la consiguiente acción ordinaria de reparación directa (*actio in rem verso*), se resalta que frente a este último postulado se encuentra una incongruencia con las pretensiones propuesta en escrito de la demanda en la medida que además de los montos adeudados se exige la cancelación de interés sobre dicha sumas, hecho que contradice los postulados de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, emanada el 19 de noviembre de 2012, entre cuyos considerandos fundamentales se sostiene;

“Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.”³

Así, se entiende que no existe precisión y claridad al momento de solicitar las pretensiones, por lo que es necesario adecuar la demanda a los postulados del numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

Igualmente, el despacho encuentra que la parte demandante deberá acompañar las copias necesarias para efectos de dar cumplimiento al C. G. del P., concretamente en lo relacionado con allegar copias de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P.

que se configure un verdadero contrato realidad”. De ello se deriva la existencia de lo que ha sido denominado como contrato realidad, “entendido por la Corte como aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma”.

Sobre el particular, la citada corporación ha señalado que:

“La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (CP art. 53). La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato”.

Se concluye entonces que, independientemente de la denominación que se le dé a una relación laboral o de lo consignado formalmente entre los sujetos que la conforman, deben ser analizados ciertos aspectos que permitan determinar si realmente la misma es o no de naturaleza laboral. Para ello, basta con examinar los tres elementos que caracterizan el contrato de trabajo o la relación laboral y, siendo así, el trabajador estará sujeto a la legislación que regula la materia y a todos los derechos y obligaciones que se derivan de ella.

³ Consejo de Estado, sentencia de unificación, 19 de noviembre de 2012, expediente 73001-23-31-000-2000-03075-01, M.P. Dr. Jaime O. Santofimio G.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 164
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 93 folios ,5 copias para traslados y 1 CD con copia de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 1044

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00297-00
DEMANDANTE CLAUDIA LORENA RAMIREZ GOMEZ y OTROS
DEMANDADO NACIÓN – MINDEFESA –EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

La señora CLAUDIA LORENA RAMIREZ GOMEZ (compañera permanente de la víctima), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos MARLON ESTEBAN JARAMILLO RAMIREZ , SANTIAGO RAMIREZ GOMEZ , JHOAN LEANDRO MONTES RAMIREZ , NICOL ALEJANDRA FERNANDEZ RAMIREZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL , a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor JOSE DALADIER JARAMILLO BENAVIDES, en hechos acaecidos el día 18 de junio de 2015, en el municipio de Águila - Valle del Cauca , cuando desarrollaba actividades agrícolas en la finca El Porvenir

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida respecto de los demandantes: CLAUDIA LORENA RAMIREZ GOMEZ y de sus representados, por la razón que a continuación pasa a indicarse:

En la demanda se acompañó copia simple de los registros civiles⁴, siendo necesario acreditar con documento idóneo en que calidad se presenta al proceso, como lo indica el numeral 3 del artículo 166 del CPACA que señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

⁴ Que obran a folio 24 a 27 necesarios para establecer la relación de parentesco entre el fallecido y los demás demandantes

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 164 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
